

Las acciones que los particulares interponen en contra del Estado, deberán, necesariamente, interponerse ante los Jueces de Lima, debiendo citarse con ellas al Procurador General de la República.

DICTAMEN FISCAL

Señor:

El Juzgado de Primera Instancia de Tacna, por sentencia de fs. 46, ha declarado fundada las excepciones de inoficiosidad de la demanda e incompetencia deducidas por el Comandante don Pío Falcón Quintanilla, en la demanda que se le ha interpuesto, por don Abel Lanchipa Sánchez y otros, sobre interdicto de obra nueva. Apelada dicha sentencia, el Tribunal Superior, por la de vista de fs. 71 v. la revocó, declarando infundada la excepción de incompetencia y nula e insubsistente en la parte que resuelve la de inoficiosidad de la demanda. Contra esta resolución, se ha interpuesto recurso de nulidad.

De autos aparece que por recurso de fs. 1, don Abel, doña Amelia, doña Pascuala Lanchipa Sánchez y doña María Santos Lanchipa de Solano, interponen demanda contra el Comandante de la Guardia Civil, don Pío Falcón Quintanilla, sobre interdicto de obra nueva, a efecto de que, en su oportunidad, se ordena la demolición de las obras que está ejecutando el demandado en el terreno denominado "Las Palmeras" de propiedad de los actores; haciendo extensiva su demanda al pago de daños y perjuicios. Previo el trámite legal correspondiente, el comparendo tuvo lugar a fs. 14, en que el demandado dedujo las excepciones de jurisdicción y de inoficiosidad de demanda, fundándolas en que los hechos por él ejecutados y que son materia del juicio los ha realizado en su calidad de Jefe de la 15ª Comandancia de la Guardia Civil, que es una dependencia del Estado y que, por consiguien-

te, el juicio debió entenderse directamente con los representantes legales del Estado y plantearse por ante el respectivo Juzgado en lo Civil de esta Capital, por disponerlo así un expreso mandato de la ley. Apreciando, con detención, la posición jurídica de la parte demandada, se advierte que no le falta razón en su argumento, ya que la expresa disposición del Art. 5º de la Ley 8489, es categórica puesto que en forma clara dicha regla legal establece que las acciones que los particulares interpongan en contra del Estado deberán, necesariamente, interponerse ante los Jueces de la Capital de la República; estableciendo, además en su Art. 7º que deberá citarse al Procurador General de la República. En el caso, sometido a la decisión judicial, no puede ponerse en duda que la 15ª Comandancia de la Guardia Civil, con sede en la ciudad de Tacna, sea una dependencia del Estado; por lo que, en aplicación de la ley citada, las excepciones deducidas por el Comandante de la Guardia Civil, don Pío Falcón Quintanilla, están arregladas a derecho y deben ser amparadas. Abona la tesis de la parte demandada el hecho de que con la diligencia de inspección ocular de fs. 7, con la confesión de los demandantes de fs. 30, 31 v. y 32, absolviendo el interrogatorio de fs. 29, se ha probado que el demandado, ha ordenado que se hagan trabajos de reparación en construcciones preexistentes y que corresponden a un terreno ocupado por la Guardia Civil desde hace muchos años y cuyas obras en todo caso benefician a la entidad cuya Jefatura ejerce en Tacna, no teniendo, pues, con las obras que son materia del reclamo, ningún provecho de orden personal.

En base de las razones expuestas y estando a lo que aparece de autos este Ministerio es de opinión que le declare **HABER NULIDAD** en la recurrida, en cuanto, revocando la apelada, declara infundada la excepción de incompetencia y ordena que el Juzgado de Primera Instancia se pronuncie sobre el fondo del asunto cuestionado; y, reformándola, en esta parte, se confirme la sentencia de Primera Instancia, en cuanto declara fundada dicha excepción; y que, **NO HAY NULIDAD**, en lo demás que dicha sentencia contiene. Si el Tribunal, no fuere de distinto parecer se ha de servir declarar en el sentido de este dictamen.

Lima, 7 de Julio de 1959.

VELARDE ALVAREZ

RESOLUCION SUPREMA

Lima, veinte de Julio de mil novecientos cincuentinueve.

Vistos; de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, cuyos fundamentos se reproduce: declararon HABER NULIDAD en la resolución de vista de fojas setentiuna vuelta, su fecha once de Noviembre de mil novecientos cincuentiocho, en cuanto declara infundada la excepción de incompetencia deducida en el acto del comparendo por don Pío Falcón Quintanilla Comandante de la Guardia Civil con sede en Tacna, en los seguidos con don Abel Lanchipa Sánchez y otros sobre interdicto de obra nueva; reformándola: confirmaron la de Primera Instancia de fojas cuarentiseis, su fecha veintitres de Julio del mismo año, que declara fundada la referida excepción; declararon NO HABER NULIDAD en lo demás que contiene; y los devolvieron. — GARMENDIA. — ALVA. — CEBREROS. — GARCIA RADA. — EGUREN.— Se publicó conforme a ley. — Walter Ortiz Acha.— Secretario.

Causa N° 1341/58.— Procede de Tacna.